

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-336/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** mediante el cual se determina que la Sala Toluca, es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por Hipólito Arriaga Pote contra el acuerdo IEEM/CG/142/2018, emitido por el OPLE.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo.	3
3. Caso concreto.	4
III. ACUERDOS	6

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Hipólito Arriaga Pote.
<b>Acuerdo impugnado o acuerdo IEEM/CG/142/2018:</b>	Acuerdo IEEM/CG/142/2018, emitido por el Instituto Electoral del Estado México, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/247/2018.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco.  
Colaboró: Ana Karen Colín Flores.

## **ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de registro de candidaturas.** El catorce de marzo<sup>2</sup>, el actor ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, solicitó al OPLE el registro de candidaturas de diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas a diputaciones locales y regidurías en los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, el Consejo General del OPLE declaró la imposibilidad jurídica para registrar las candidaturas propuestas por el actor.

**3. Juicio ciudadano.** Inconforme, el veintisiete posterior, el actor presentó ante Sala Toluca, juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

**4. Acuerdo de incompetencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio ciudadano citado en el numeral anterior.

**5. Recepción y turno.** Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-336/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **I. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2018.

trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia<sup>3</sup>.

## II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por ser la que ejerce jurisdicción en el Estado de México, porque el acto de origen de la impugnación es la imposibilidad jurídica del OPLE para registrar las candidaturas de diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas a diputaciones locales y regidurías en los Ayuntamientos, en esa entidad.

### 2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

### **3. Caso concreto.**

El actor controvierte el acuerdo del OPLE por el cual se pronuncia respecto la imposibilidad jurídica de registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías en el actual proceso electoral ordinario del Estado de México, al considerar, fundamentalmente, que para registrarse como candidatos o candidatas a dicho cargo deben cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Tal determinación la fundamenta en tres razones: 1) La normativa sólo prevé dos formas para solicitar el registro de candidatos; 2) No cuenta con lineamientos que contemplen disposiciones para permitir el acceso de ciudadanos indígenas a través de esa vía y, 3) Carece de atribuciones para realizar modificaciones que no atiendan a lo previsto en una norma de mayor jerarquía, en estricto apego al principio de legalidad.

Por su parte, el actor hace valer que tal determinación les causa perjuicio a las personas indígenas porque se les priva de su derecho a ser votados; concretamente, a ser postulados por usos y costumbres a esos cargos, porque no se les puede exigir que se postulen sólo a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, ya que ello implica un rompimiento a la unidad colectiva de los pueblos y comunidades

---

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

indígenas, en virtud de que los partidos políticos tienen intereses diversos a los integrantes de las comunidades indígenas.

Estima que el OPLE debió respetar y aceptar el registro presentado por el actor en su carácter de Gobernador Nacional Indígena; ya que no se les debe aplicar el Código Local, sino que, conforme al artículo 2° de la Constitución, el sistema de postulación que les resulta aplicable es de usos y costumbres.

En este contexto, la Sala Superior considera que el acto impugnado está directamente vinculado con el registro de personas como candidatos a diputados locales y regidores en el proceso electoral del Estado de México<sup>6</sup>, por lo que la competencia recae expresamente en la Sala Regional Toluca.

Si bien la Sala Toluca sustenta la remisión de la demanda a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014<sup>7</sup> ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado no es una falta de regulación, sino la imposibilidad jurídica del OPLE para registrar a las personas propuestas, de ahí que la omisión tanto legislativa como administrativa alegada, la hace depender precisamente de la respuesta dada a la solicitud de registro.

Es decir, el acto directamente impugnado es la imposibilidad del registro de las personas que propuso el actor como candidatos indígenas a diputaciones locales y regidurías en el Estado de México, factor que, como se señaló, determina la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, aun cuando en su demanda el promovente refiera que existe una falta de regulación de la posibilidad de las personas indígenas de ser

---

<sup>6</sup> En el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México únicamente se renovarán la legislatura local y los integrantes de los Ayuntamientos.

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**".

## **SUP-JDC-336/2018**

postuladas a los cargos de representación en el Congreso Local y ayuntamientos mediante el sistema de usos y costumbres, pues se trata de un planteamiento que tendrá que analizar la referida Sala Toluca, como parte del estudio que, en su caso, realice de los agravios en función de la pretensión principal.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016 y SUP-JDC-289/2018.

Por lo tanto, la Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

### **III. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Toluca es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Toluca las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**